



ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 26/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220120035500</b>	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA LTDA	SERVINTEGRALES RUTA DEL SOL S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar al secuestre, se libró el oficio N° 512 se envió por correo electrónico el día de hoy	23/10/2020	1	
<b>05266310300220170022900</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que pone en conocimiento	23/10/2020	1	
<b>05266310300220180023800</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS IVAN - PRIETO GOMEZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de sura	23/10/2020	1	
<b>05266310300220200018800</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	LILIANA MARIA GALEANO PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a l Dr.José Luis Pimienta Pérez	23/10/2020	1	
<b>05266310300220200018900</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR LEON - DELGADO VALDERRAMA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohorquez, listo oficio N° 511, en la fecha se envía a la Oficina de Registro ILPP	23/10/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2012-00355-00  
AUTO ORDENA AL SECUESTRE,

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Antes de disponer el trámite para la remoción del secuestre solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que el propósito de su nombramiento es que el bien sea explotado y produzca ganancias para el proceso; se ordena por secretaria oficiar al secuestre, señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, a fin de que explique que compone el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 162-3924, ubicado en la Vereda El Guarumo, municipio de Puerto Salgar-Cundinamarca; indicando extensión, destinación, ocupación; tanto en la fecha del secuestro como actualmente; y si existe algún fundamento para que fuera dejado en depósito provisional y gratuito al señor JAIRO GARCÍA, tal y como lo expreso en su informe allegado el pasado 24 de septiembre de 2020. Tal respuesta deberá ser allegada en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00229- 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte demandante la información que remite la EPS SURA conforme a lo solicitado mediante oficio N° 376 del 3 de agosto 2020, en la que se señala que el empleador del demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, se ubica en la CR 30 # 40 D SUR 94 Barrio Florida de Envigado, correo electrónico de trabajo: cocredias@une.net.co.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00238- 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de la parte demandante la información que remite la EPS SURA conforme a lo solicitado mediante oficio N° 500 del 16 de octubre de 2020, en la que se señala la dirección reportada para el demandado afiliado ante esa entidad, esto es, la Calle 18 # 35- 69 Local 221 Medellín.

El auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	512
Radicado	05266 31 03 002 2020-00188 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la señora LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la señora LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$316.864.647, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 009005204091; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$9.778.138 por concepto de intereses de plazo causados no cancelados al 10 de agosto de 2020, sobre el anterior pagaré.

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demanda LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía 43.734.462 en la cuenta corriente N° 006311 del Banco CORPBANCA. Oficiese en tal sentido al Jefe

de Cuenta de la citada entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, proceda a consignar dicho embargo a órdenes del Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, en la cuenta N° 052662031002, limitándolo a la suma de \$350.000.000, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, portador de la T.P. 21.740, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 514
Radicado	05266 31 03 002 2020 00189 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LILIANA MARÍA VALENCIA NIETO Y HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

BANCOLOMBIA S.A., con base en que LILIANA MARÍA VALENCIA NIETO Y HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA, suscribieron un pagaré cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 2594 del 18 de septiembre de 2015 de la Notaria 26 de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1199981 y 001-1199832 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LILIANA MARÍA VALENCIA NIETO Y HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA, por la suma de 698.975,6793. UVR por concepto de saldo insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma \$191.931.731.80., contenido en el pagaré Número 1651 320294060, fechado 23 de octubre de 2015; más los intereses de plazo por la suma de 22.815,2596. UVR, equivalentes en pesos a la suma de \$6.264.842,12., correspondiente a 360 cuotas dejadas de cancelar, desde la cuota del 23 de abril de 2020 hasta la cuota del 23 de agosto de 2020 a una tasa del 7.9% efectivo anual; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados mes a mes, desde el 24 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1199981 y 001-1199832 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ